

I RECENSIÓN

MONEREO ATIENZA, C., *Desigualdades de género y capacidades humanas*, Comares (Col. Crítica del Derecho. Derecho Vivo), Granada, 2010, 177 pp. ISBN 13:9788498366457

José Calvo González
Universidad de Málaga

Fecha de recepción 15/05/2011 | De publicación: 24/06/2011

No abunda el recordatorio de estereotipos, incluso si de todos bien conocida la posición jurídica de la mujer en el Derecho público romano; “Las mujeres –sostenía Ulpiano en sus *Comentarios al Edicto del Pretor*– están excluidas de todos los oficios civiles o públicos; y por eso no pueden ser jueces, ni desempeñar la magistratura, ni postular, ni intervenir por otro, ni ser procuradores” (D. 50.17.2), y también D. 16.1; I.1, o D. 5. 1, 12.2. Hacían *razón* (*ratio quidem prohibendi*) el ir contra la *honestidad* correspondiente a su sexo

(*contra pudicitiam sexui congruentem*); v. gr., el (mal) ejemplo dado por Carfania¹

¹ Es lo cierto que en el s. I a. C., tras la muerte de Carfania (o Caya Afrania, o Calpurnia), mujer del senador Licinii Bucconis, sucedida en el tercer consulado de Cayo Julio César con Marco Servilio, el Senado romano prohibió a las mujeres que postularan en juicio (vid. Ulpiano, D. 3.1.1.5: *dum feminas prohibet pro aliis postulare. Et ratio quidem prohibendi, ne contra pudicitiam sexui congruentem alienis causis se immisceant, ne virilibus officiis fungantur mulieres*). El argumento utilizado, el legendario *gesto* de Calpurnia hacia un juez que le sentenció en contra de su patrocinado, considerándolo como una *agresión* a la dignidad del Tribunal aún se esgrimía en el s. XVIII como *la razón de Calpurnia* a fin de impedir a las mujeres actuar en sede judicial. De las arrebatadoras dotes persuasivas de Caya Afrania escribió con elogio Alonso de Fuentes, *Libro de los quarenta cantos pelegrinos* “*q compuso... : diuididos en quatro partes: la primera es de la sagrada scriptura: la seg^uda de hechos romanos: la tercera de casos de diuersas naciones: la quarta de historias de christianos, c^o las cosas q^o acaescier^o en la c^oquista de Malaga y Granada* (En Granada: en la Empronta de Antonio de Lebrixa, y Garcia de Briones,

como “improbissima femina”. Se trataba, pues, de una verdadera “incapacitación” –valga decirlo así– que también el rey Alfonso suscribió –en la ley 3ª de Partidas 3.6– subrogando al precedente romano su sabiduría para ordenar que ninguna mujer, “aunque conozca el derecho”, pudiera abogar por otro, por más que se le consienta cuando lo haga en defensa propia. Del resto, la situación jurídico-social de las mujeres, contemplada ahora en el campo del Derecho privado, no era mejor. Al *desdoro* como límite en el acceso de determinadas ocupaciones se añadieron, ampliándolo, otros nuevos estereotipos que habrían de servir de fundamento a la *tutela mulierum*; porque aún cuando púberes, prevalecería en aquéllas la *infirmetas sexus*, la *levitas animi* y su *forensium ignorantia*². Y fue

por ello que Ciceron –*Pro Murena* 27– la argumentaba en la “inseguridad de decisión”, o Seneca –*De Consolatione ad Marciam*, I, 1– en la “debilidad de espíritu”.

De esta guisa, la mujer necesitaba –a perpetuidad– la *auctoritas* del varón por inferior *capacidad* con éste. Luego, sin embargo, no alcanzó a tan perenne, y es bien cierto que la *tutela mulierum*, como tutela perpetua, se derogó durante el Principado, el año 410, con Teodosio y Honorio, quienes otorgarían a las todas mujeres el *ius liberorum* (derecho de no estar sujetas a las decisiones de un tutor, cuando no tuvieran *pater* o marido), y no sólo a las que ya lo habían recibido de Augusto por *maternitas* –la importancia de ser madre en interés de su política demográfica para Roma, aparte el valor simbólico *sensu stricto* de la accesibilidad

1563). Vid. segunda parte, p. 257 y 258, citando por la ed. Alcalá: En casa de Juan Gracian: A costa de Diego Xaramillo, 1587. De “mujer demasiado viva” la calificó Joaquín Escriche en su *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, Imp. de Eduardo Cuesta, Madrid, 1874, t. 1.

² Vid. Siro Solazzi, “*Infirmetas aetatis e infirmetas sexus*” (1930), en *Scritti di diritto romano*, Jovene, Napoli, 1960, v. III, pp. 357-367; Suzanne Dixon, “*Infirmetas sexus*: womanly weakness in Roman law”, en *Tijdschrift*

voor Rechtsgeschiedenis/ The Legal History Review/ Revue d'Histoire du Droit, 52, 4 (1984) 343-371; Mária Szabó, “Tutela mulierum: the Institution of Guardianship over full aged women in the Late Roman Republic and Early Principate”, en *Acta classica Universitatis Scientiarum Debreceniensis*, 45 (2009), pp. 57-78, o Laura Sanz Martín, “Fundamentos doctrinales en torno a la *tutela mulierum*: Naturaleza y esencia de la *tutela mulierum*”, en *Revista General de Derecho Romano*, 12 (2009), pp. 1-26.

basada en capacidad *reproductiva*– (tener las *ingenuas* tres hijos, o cuatro las *libertas*. Gayo, *Inst.* I, 194, y I. 145), y también de Claudio con la extinción de la *tutela legítima*, para la que el mismo Gayo –*Inst.* I, 190– apenas si hallaba alguna razón de peso para persuadir de que las mujeres en edad adulta debieran permanecer bajo tutela, considerando las más de la veces mero formalismo la intervención de la autoridad del tutor.

Los criterios, en cualquier caso, no se alterarán demasiado en los siglos venideros. Durante la Edad Media, aunque hubo cambios en el régimen de bienes de la sociedad conyugal, respecto a créditos y supresión de la tutela del sexo (*tutela mulieris* y *manu mariti*)³ –transformaciones

³ Eduardo Hinojosa y Naveros, “Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil” (1907), en *Obras de D. Eduardo de Hinojosa*, Ministerio de Justicia- CSIC, Madrid, 1955, v. II, pp. 343-385, en esp. p. 380. Vid. también Rafael Gibert, “El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español”, *AHDE*, 18 (1947), pp. 706-761, Esteban Martínez Marcos, *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, CSIC- Instituto San Raimundo de Peñafort, Salamanca, 1966, y Rogelio Pérez Bustamante, *Los regímenes económicos matrimoniales en la historia del Derecho español*, Universidad de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 1983.

favorecidas por influencia del cristianismo– subsistirá un muy abundante número de limitaciones a la capacidad de obligarse. El Medievo es además –desde luego en España– un mosaico jurídico compuesto de diferentes situaciones a lo largo del tiempo y el espacio⁴. Pero el general sometimiento – la subordinación– de la mujer al marido como cabeza de familia, o, en la esfera penal, la específica gama de delitos (en especial sobre protección de “su” honor) que de modo particular afectaban a la mujer, así como la existencia de actividades laborales terminantemente vedadas al sexo femenino, constituyen a lo largo de esta época un *suelo discursivo* firme y sólido cuya pervivencia –en concreto mediante la continuidad del estereotipo *infirmitas sexus*– resulta patente en el mundo jurídico renacentista. Influyentes obras de derecho común tardío como *Praxis, et*

⁴ VV. AA., *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Actas de las II Jornadas de investigación interdisciplinar (1982), Seminario de Estudios de la Mujer- UAM, Madrid, 1983.

*theorica criminalis*⁵, del italiano Prospero Farinacci (1544-1618)⁶, son expresiva muestra de ello⁷.

No obstante, y aún con limitaciones y resistencias, puede decirse que el panorama de creencias y modelos sobre cualidades y conductas relacionadas con la mujer, hasta entonces compartidos cultural y socialmente de manera muy amplia –hegemónica en realidad– experimenta una paulatina –y dificultosa– mudanza a partir de finales del s. XVII y, sobre todo, ya en el s. XVIII, esto es, con

la Ilustración⁸. Con todo, no debemos llamarnos a error; el discurso de y sobre las mujeres –sería excesivo hablar de “cuestión de la mujer”– reivindicando presencia en los espacios culturales ilustrados está lleno de complejidad y quebraduras ideológicas. Significativas figuras de la ilustración hispana –hombres como Cabarrús, Jovellanos y hasta el mismo Feijoo– protagonizan fuertes resistencias a admitir que la *polémica de sexos* –así se la llamaba⁹– más allá de un reconocimiento del *derecho* de acceso a la educación¹⁰ alcanzara a desembocar en

⁵ Prosperi Farinacii, *Praxis, et theorica criminalis amplissima quatuor titulis partita. De reo confesso, & conuicto. De poenis temperandis. Varijs, & diuersis quaestionibus. Varijs, ac diuersis criminibus. In qua per regulas, ... Cum summarijs, ac indice ...* - Apud hircos lohannis Varisci, Venetiis, 1595. [apud Georgium Variscum, Venetiis, 1603; apud Hieronymum Bordonum, & Petrum Martyrem Locarum socios, Mediolani, 1605; sumptibus Horatij Cardon, Lugduni, 1606; typis Erasmi Viothi, Parmae, 1605; Aere & sumptibus haeredum Palthenianorum, cura Hartmanni Palthenii, Prostant Francofurti, 1616; typis Hartmanni Palthenij, sumptibus haeredum D. Zachariae Palthenij, Francofurti, 1621, etc.]

⁶ Vid. Niccolò Del Re, *Prospero Farinacci giureconsulto romano (1544-1618)*, Fondazione Marco Besso, Roma, 1999.

⁷ Marina Graziosi, “En los orígenes del machismo jurídico. La idea de inferioridad de la mujer en la obra de Farinaccio”, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, en *Jueces para la Democracia*, 30 (1997), pp. 49-56.

⁸ Francisco Cabarrús, «Memoria sobre la admisión y asistencia de las mujeres en la Sociedad Patriótica», *Memorial Literario*, VIII-27 (mayo 1786), pp. 74-85; Benito Jerónimo Feijoo, “Defensa de las mujeres”, en *Teatro crítico universal*, L. F. Mojados, Madrid, 1726, I, disc. XVI [ahora en *Defensa de la mujer. Discurso XVI del Teatro Crítico*, ed. a cargo de Victoria Sau, Icaria, Barcelona, 1997]. Vid. también Eladio Junceda Avelló, “La mujer en Jovellanos”, en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, XLIV (1990), pp. 3-18 y José Antonio González Feijoo, *El pensamiento ético-político de B. J. Feijoo*, Pentalfa, Oviedo, 1991.

⁹ Por extenso Alicia H. Puleo, (ed.), *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, Ed. Anthropos-Comunidad de Madrid, Barcelona, 1993.

¹⁰ Margarita Ortega López, “La educación de la mujer en la Ilustración española”, en *Revista de Educación*, 1988, pp. 303-325, y M. Carmen Iglesias, “Educación y pensamiento ilustrado”, en *Actas del Congreso sobre Carlos III y la Ilustración*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1989, III, pp. 1-30, y Mónica Bolufer Peruga- Isabel Morant Deusa, “Sobre la razón, la educación y el amor de las mujeres: mujeres y hombres

un efectivo reconocimiento –igual capacidad– en lo público¹¹.

La denuncia de las *desigualdades de género*, lejos así todavía de constituir una “cuestión femenina”¹², se podría resumir para este período¹³, respecto al tránsito de la socialización¹⁴ de *capacidades* intelectuales¹⁵ a su alternativa de

presencialidad y representatividad para con ámbitos de decisión pública, en la figura compleja y no exenta de *tics* de *mirada superior* de la aragonesa Josefa Amar y Borbón (1749-1833)¹⁶ y su *Discurso en defensa del talento de las mugeres y de su aptitud para el gobierno*

en la España y en la Francia de las Luces”, en *Studia historica. Historia moderna*, 15 (1996), pp. 179-208

¹¹ Mónica Bolufer Peruga, “Discursos sobre las mujeres en la cultura de la Ilustración: conexiones europeas y peculiaridades hispánicas”, en *El mundo hispánico en el Siglo de las Luces*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1996, I, pp. 493-516, y “Lo íntimo, lo doméstico y lo público: representaciones sociales y estilo de vida en la España ilustrada”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, XIX (1998), pp. 85-116.

¹² Celia Amorós, “El feminismo: senda no transitada de la Ilustración”, en *Isegoría*, 1 (1990), pp. 139-150, e Id. (coord.), *Feminismo e Ilustración. Actas del Seminario permanente*, Instituto de Investigaciones Feministas- Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992.

¹³ Vid. María Victoria López-Cordón, “La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen (1760-1860)”, en Rosa María Capel Martínez (coord.), *Mujer y sociedad en España (1700-1975)*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1982, pp. 47-107.

¹⁴ M. Carmen Iglesias, “La nueva sociabilidad: mujeres nobles y salones literarios y políticos”, en id. (ed.), *Nobleza y sociedad en la España Moderna*, Madrid, Nobel, 1997, II, pp. 179-230.

¹⁵ Paloma de Villota, “El siglo de la Ilustración y la capacidad intelectual de la mujer”, en Virginia Maquieira D'Angelo (ed.), *Mujeres y hombres en la formación del pensamiento occidental. Actas de las VII Jornadas de*

Investigación Interdisciplinar, Universidad Autónoma, Madrid, 1989, pp. 185-208.

¹⁶ Vid. Carmen Ch. McClendon, “Josefa Amar y Borbón y la educación femenina”, en *Letras Femeninas*, 4 (1978), pp. 3-11, y “Josefa Amar y Borbón: Essayist”, en *Dieciocho: Hispanic enlightenment* (en adelante *Dieciocho*), 3-2 (1980), pp. 138-142, y “Neojansenist Elements in the Work of Josefa Amar y Borbón”, en *Letras Femeninas*, 7 (1981), pp. 41-48; Manuel López Torrijo, “El pensamiento- pedagógico ilustrado sobre la mujer en Josefa Amar y Borbón”, en VV. AA., *Educación e Ilustración en España. III Coloquio de Historia de la educación*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1984, pp. 114-129; Elizabeth F. Lewis, “Feijoo, Josefa Amar y Borbón and the Feminist Debate in Eighteenth Century Spain”, en *Dieciocho*, 12-2 (1989), pp. 188-203; Costance A. Sullivan, “Josefa de Amar y Borbón and the Royal Aragonese Economic Society (With Documents)”, en *Dieciocho*, 15, 1-2 (1992), pp. 95-148, “The Quiet Feminism of Josefa Amar y Borbón's 1790 Book on the Education of Women”, en *Indiana Journal of Hispanic Literatures*, 2-1 [Maryellen Bieder (ed.), *Writing Against the Current*] (1993), pp. 49-73, “Josefa Amar y Borbón (1749-1833)”, en Linda Gould Levine- Ellen Enhelson Marson-Gloria Feiman Waldman (eds.), *Spanish Women Writers. A bio-bibliographical Source Book*, Greenwood, Westport, 1993, pp. 32-43, y “La construcción de una tradición propia: la selectividad ideológica de Josefa Amar y Borbón”, en Lisa Vollendorf, *Literatura y feminismo en España, s. XV-XXI*, Icaria, Barcelona, 2005, pp. 141-154, así como M^a Victoria López-Cordón Cortezo, *Condición femenina y razón ilustrada: Josefa Amar y Borbón*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2005.

y otros cargos en que se emplean los hombres (1786)¹⁷. En él se lee:

34° Concluamos, pues, de todo lo dicho que si las mugeres tienen la misma aptitud que los hombres para instruirse; si en todos tiempos han mostrado ser capaces de las ciencias, de la prudencia, y del sigilo, si han tenido y tienen las *virtudes Sociales*; si su aplicación puede ser conveniente a ellas mismas y al estado; si puede ser un remedio a los desórdenes que tanto se gritan, el *aplicarlas a los asuntos que comprehende la Sociedad*; si el peligro, que amenaza a ésta de su *conurrencia* es remoto; y aun éste puede precaberse, no admitiendo sino a

las que sean *verdaderamente dignas de ello*; si no es nuevo en el mundo que intervengan a las deliberaciones; si actualmente ocupa una muger la Presidencia de las ciencias en una Corte de Europa, que es más que sentarse como individuo en un cuerpo, las materias que trata nunca son tan abstractas; y si en fin se trata de hacerlas amigas del país, lo qual sería en mucha utilidad éste, con *tales hipótesis, lejos de ser perjudicial la admisión las mugeres, puede y debe ser conveniente*" (el subrayado es mío).

Las aportaciones de empoderamiento a la altura del último tercio del S. XVIII son todavía pues, incluso si esforzadas¹⁸, muy tímidas¹⁹. En adelante, las desigualdades

¹⁷ "Discurso en defensa del talento de las mugeres y de su aptitud para el gobierno y otros cargos en que se emplean los hombres", en *Memorial Literario*, t. VIII, núm. 32, agosto de 1786, pp. 399-430, [Ahora en *Dieciocho*, 3-2 (1980), pp. 144-161, por ed. de Carmen Chaves McClendon]. Vid. también Robert Baum, "The Counter-Discourse of Josefa Amar y Borbón's *Discurso*", en *Dieciocho*, 17-1 (1994), pp. 7-15.

¹⁸ Mónica Bolufer Peruga, *Mujeres e Ilustración: la construcción de la feminidad en la Ilustración española*, Institució Alfons el Magnànim, València, 1998.

¹⁹ Vid. también de Josefa Amar su *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres*, Benito Cano, Madrid, MDCCXC [Ahora en ed. de M^a. Victoria López-Cordón, Cátedra- Universitat de València, Instituto de Mujer, Madrid-València, 1994, y ed. de Constance Sullivan, Siglo XXI, Madrid, 1995].

de género franquearán la edad moderna para continuar instaladas en la contemporánea. En ésta, la discusión girará en torno a la Teoría feminista y las disímiles propuestas realizadas en las direcciones de los denominados “feminismo de la igualdad” y “feminismo de la diferencia”. En ellas asistiríamos a un intenso debate entre lo *idéntico* y lo *diferente* cuyo resultado en el conjunto de los estudios sobre la mujer y los estudios de género –con notable contribución sobre los roles sexuales desde la Antropología²⁰– irían volcando la

²⁰ A título ilustrativo, además de los análisis de Margaret Mead (1901-1978) sobre las construcción transcultural de las identidades de género – *Adolescencia, sexo y cultura en Samoa* (1928), *Sexo y temperamento en tres sociedades primitivas* (1935) y, sobre todo, *Male and Female: A Study of the Sexes in a Changing World*, Morrow, New York, 1949 (ahora en trad. de R. Pereda, Minerva, Madrid, 1994) – vid. trabajos como los de Anne-Marie Rocheblave-Spenlé, *Les rôles masculins et féminins : les stéréotypes, la famille, les états intersexuels*, PUF, Paris, 1964 (*Lo masculino y lo femenino en la sociedad contemporánea*, pref. de D. Lagache, trad. de L. Ortiz Sánchez, Ciencia Nueva, Madrid, 1968); Susana Narotzky, *Mujer, mujeres, género una aproximación crítica al estudio de las mujeres en las Ciencias Sociales*, CSIC, Madrid, 1995; Françoise Héritier, *Masculino/Femenino El pensamiento de la diferencia*, trad. de V. Villacampa, Ariel, Barcelona, 1996, (2002²); Leonardo Boff & Rose-Marie Muraro, *Femenino y masculino una nueva conciencia para el encuentro de las diferencias*, trad. de M^a. J. Gavito Milano, Trotta, Madrid, 2004; Aurelia Martín Casares, *Antropología del género. Culturas,*

tendencia explicativa acerca de la construcción cultural de género y sobre las premisas de su interpelación social y política hacia un decidido resurgir de las diferencias.

El enfoque adoptado por Monereo Atienza es otro. La A. elige un distinto abordaje: el feminismo de la “igualdad en la diferencia”. Se vale a tal fin de la teoría de las capacidades de Amartya Sen y Martha Nussbaum y la perspectiva de las capacidades que permite reivindicar el concepto de dignidad humana. La teoría de las capacidades, en efecto, ofrece una visión ventajosa para explicar las pretensiones de este otro modelo de feminismo, donde lo primero es el intento de renovación o reformulación del concepto moderno del sujeto. En su planteamiento y desarrollo con vista a la teoría de los derechos fundamentales opera un papel primordial el concepto de dignidad humana concretado en valores

mitos y estereotipos sexuales, Cátedra, Madrid, 2006, y Lourdes Méndez, *Antropología feminista*, Síntesis, Madrid, 2007.

de libertad, igualdad y solidaridad. Apelar a las capacidades de todo ser humano es reivindicar la relación estrecha entre todos esos valores. No hay libertad sin la capacidad real de ejercitar esa libertad. Además, solamente es posible «ser capaz» si determinadas necesidades básicas se encuentran cubiertas, donde sin duda los espacios de reconocimiento y eficacia relativos a la igualdad formal y también material, e igualmente la solidaridad, actúan como postulados indispensables. En este sentido, la teoría de las capacidades es asimismo una mirada crítica *desde y a* los derechos.

En cuestiones de género, la teoría de las capacidades procura así ofrecer un punto de vista favorable para debatir el modo de alcanzar requerimientos reales en torno a la igualdad de género, no sólo estratégicos. Primero, porque su baricentro es algo común gravitando sobre un concepto de ser humano que como universal no hace distinción de sexos. Segundo, porque combina audazmente el tema de los derechos

fundamentales con los valores y fines comunes. Y, por último, porque enlaza con cuestiones tales como la globalización o el multiculturalismo.

Monereo Atienza designa como *ratio* de esta nueva teoría los *funcionamientos* que relacionados con las *capacidades* posibilitan combinaciones alternativas sobre lo que un individuo puede *ser* o *hacer*. Las capacidades son de esa manera *empoderamientos* que permiten activar de un modo *plural* funcionamientos básicos y comunes a todos los seres humanos. Al propio tiempo, la perspectiva de las capacidades atiende oportunamente a las circunstancias materiales básicas que han de favorecer el desarrollo de las libertades y toma en consideración, asimismo, otras circunstancias no materiales que pueden afectar a su desarrollo²¹. Quiere decir esto que la libertad no es contemplada desde la mera formalidad. La libertad *real* es clave para

²¹ De esta sensibilidad intelectual (y política) se hacen eco, a mi juicio, los trabajos que la A. ha reunido, como coeditara junto a José Luis Monereo Pérez, en *Género y derechos fundamentales*, Comares, Granada, 2010.

entender y defender que las mujeres requieren de las condiciones materiales y no materiales necesarias para desplegar sus capacidades básicas²², incluyendo en ellas tanto necesidades de tipo físico (alimentarse, descansar...), como las de tipo intelectual (pensar, dudar...) y emocional (reír, amar...). Al respecto de esto último el responsable de estas páginas hubiera deseado –por el confesable interés que personalmente le produce el tema desde un análisis narrativo– alguna mayor concreción; algo hay ya disponible en ese terreno²³.

²² Algo que me lleva a hacer concreto apunte acerca de la necesidad de tener muy en cuenta el fenómeno de la feminización de la pobreza y el analfabetismo. No siempre todos los proyectos de mejora y fortalecimiento de las políticas y los procesos de cooperación al desarrollo en materia de género prevén de modo conveniente la actuación en ese marco ni lo atienden con instrumentos normativos adecuados. Un buen ejemplo práctico de lo contrario puede verse en Belén García Cabeza (ed.), *Cooperar en femenino: Políticas y prácticas de cooperación con perspectiva de género*, pról. Patricia Faraldo Cabana, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. Desde una perspectiva más teórica, e igualmente valiosa, vid. Silvina Ribotts, *Las desigualdades económicas en las teorías de la justicia. Pobreza, redistribución e injusticia social*, pról. de Eusebio Fernández García, CEPC, Madrid, 2010, quien además presenta un conciso pero muy acertado análisis de la igualdad de capacidades básicas de Sen.

²³ Vid. la lectura crítica de Donato Carusi en “Diritto, letteratura, psicoanalisi: struttura narrativa delle emozioni nella filosofia di Martha Nussbaum”, en

Pero dejando a un lado esta particular sugestión, el trabajo de Cristina Monereo es del todo estimulante. Le guía, además de la exigente firmeza que ha caracterizado otros trabajos de investigación anteriores, un saludable compromiso, lo que presta a su rigor científico el espíritu la honestidad de su convicción personal. Creo que el lector sabe siempre agradecer que pensamiento y reflexión se conjuguen de esta forma a ideología. Se percibe con claridad allí donde la A. hace énfasis sobre la libertad –defensa del sujeto individual libre– y el patrocinio de una elección responsable ante la diversidad de conceptos del bien o de vida buena. La posición defendida asume que el proyecto de feminismo de la “igualdad en la diferencia” –conectado a la teoría de las capacidades, de corte liberal-social– predica una reforma estructural del sistema, aún no sólo residualmente patriarcal (primera parte), y que su actuación y efectiva implantación exige una nueva

Politica del diritto, 37, 1 (2006) pp. 67-128, y 2 (2006), pp. 223-282.

arquitectura de la *igualdad como justicia*. Son en este punto (segunda parte), precisamente, la discusión entre liberalismo y comunitarismo y multiculturalismo, e igualmente su apuesta por un liberalismo reformulado desde las críticas comunitaristas y, antes más, por un socialismo liberal centrado en la igualdad social.

Ambas secciones construyen en la obra de Monereo el soporte de contextualización histórico-cultural y político-moral para el tendencial desenvolvimiento de la teoría de las capacidades en relación a las desigualdades género. En adelante, por tanto, el análisis general de la teoría desde el punto de vista de Sen²⁴ y, también, desde la perspectiva de

²⁴ Como se sabe, el planteamiento de Sen se vio –o al menos se sintió– concernido por la “crítica” de Rawls. Vid. John Rawls, “La prioridad de lo justo e ideas del bien” en *Liberalismo político*, trad. de S. R. Madero Báez, FCE, México, 1995, pp. 176-179 y *La justicia como equidad. Una reformulación*, trad. de A. de Francisco, Barcelona, Paidós, 2002, pp. 223-233. E, igualmente, la “réplica” de Amartya Sen, “Justicia: medios contra libertades”, en *Bienestar, justicia y mercado*, trad. e introd. de Damián Salcedo, Barcelona, ICE/UAB Paidós, 1998, p. 110 y ss.

Nussbaum, más progresista²⁵. El enfoque de las capacidades resulta así de la complementariedad y divergencia entre esas dos proposiciones teóricas. Sus similitudes y afinidades, como también distinguos y distancias, permiten a criterio de la A. articular una consistente fundamentación de los derechos, y de la igualdad entre mujeres y hombres. A Nussbaum pertenece, principalmente, la apuesta por una teoría *fuerte*, que no oculta en la defensa de unas capacidades básicas cierto *esencialismo*. Se trata, no obstante, de un *esencialismo no metafísico* sino *internalista*²⁶; por tanto, receptivo a la crítica y maduro para la discusión, y en concreto dispuesto al diálogo social y cultural sobre capacidades y funcionamientos humanos que pueden servir el cuadro de referencia *mínimo* a la defensa de derechos

²⁵ Vid., sobre discriminación por prácticas sexuales y Derecho constitucional, su reciente libro *From Disgust to Humanity: Sexual Orientation and Constitutional Law*, Oxford University Press (Inalienable Rights series), Oxford. New York, 2010.

²⁶ Nussbaum plantea un *esencialismo* de tipo *internalista* no fundado en presupuestos metafísicos, sino en la autocomprensión histórica de las necesidades y funciones básicas que compartidas por hombres y mujeres de cualquier lugar y tiempo.

fundamentales basados en la dignidad y en los valores de libertad, igualdad y solidaridad.

La quinta parte de libro ensaya, siempre con la actitud crítica y razonada que imbuye al texto en su conjunto, la relación entre las capacidades y derechos fundamentales considerándolos un conjunto indivisible cimentado en la dignidad humana. Como afirma la A., esta es la plataforma desde donde llevar a cabo la ineludible reforma estructural del sistema destinada a satisfacer en plenitud la igualdad de todos. Tales reformas han de afectar al proceso político de decisión, a los mecanismos y técnicas de actuación, y a los propios actores políticos. Por una parte, es sin duda indispensable promover la capacidad de las mujeres para la participación en la esfera pública y romper con aquella vida de las mujeres demasiado reglada y condicionada socialmente por su condición de esposas y madres. De todos modos, Monereo Atienza advierte que no se trata

simplemente de desplegar estrategias para “incorporar” o “añadir” a la mujer a la agenda política y al mercado de trabajo. No basta con ello y el diseño de la acción ha de ir dirigido no únicamente a resolver situaciones de coyuntura; el plan y su definición deben ser más sistémicos. La A. opta por el *mainstreaming*, preferido en la medida que propone tomar en consideración cada una de las actuaciones y actividades públicas, pues el sistema de género incide transversalmente en todos los ámbitos de la vida.

Monereo Atienza confía en una posibilidad de transformación de la esfera político-social, apoyada en la apertura espacios heterogéneos de discusión, y en un diálogo que incluya en la deliberación cualquiera aspectos relevantes para la vida humana, sin exclusión de los hasta ahora presentados como “asuntos privados”, pues *los problemas personales de las mujeres son, también, problemas sociales y políticos que deben discutirse en la esfera pública*. En añadido, junto a atraer e incluir a las mujeres en la esfera

pública, será también preciso actuar sobre la *esfera privada de los hombres* introduciéndolos, igualmente, en todas las actividades de cuidado y responsabilidad doméstica. La razón última de favorecer políticas públicas que actúen en esta vía de doble sentido, es sencilla: el espacio social es *uno*, y la división artificial entre ámbito público y privado ha de disolverse si se busca la igualdad real entre mujeres y hombres.

Terminando no quisiera dejar sin destaque la certidumbre que la lectura del trabajo me ha producido; *Desigualdades de género y capacidades humanas* es un libro sólido, que ha sabido enunciar con claridad los motivos que le llevaron a incidir sobre un problema cuyo examen resulta de pertinente actualidad, es decir, idóneo –otras pretensiones exceden a su principal propósito– en un momento clave de la discusión político-jurídica y social en torno a la igualdad de género. El balance, pues, es claramente favorable al esfuerzo y resultado obtenido.

Por último, creo que en orden a una reflexión abarcadora sobre los motivos de desigualdad en las sociedades contemporáneas interesarse y proponer reflexiones perspicaces –lo son las de Cristina Monereo– no es hacer ni decir poco, ciertamente. Pero tampoco hacer ni decirlo todo. Sobre lo que aún queda por hacer y decir dejo señalado este texto de Thomas Nagel, escrito hace ya varias décadas²⁷:

Quando la injusticia racial y sexual se haya reducido, todavía nos quedará por delante la gran injusticia del inteligente y del que no lo es, que reciben compensaciones tan diferentes por esfuerzos comparables. Esta situación seguiría reflejando una injusticia, aún si el sistema de diferencias económicas y

²⁷ Thomas Nagel, “Equal Treatment and Compensatory Discrimination”, en *Philosophy and Public Affairs* 2, 4 (Summer 1973), pp. 348-363, reimp. como *The policy of preference* (pp. 91-105) en Thomas Nagel, *Mortal questions*, Cambridge University Press, Cambridge, p. 105, de donde extraigo la cita.

compensaciones sociales no reflejase diferencias sexuales o raciales. Por otro lado, si la estima social y las diferencias económicas vinculadas con las diferentes ocupaciones y los logros educacionales fueran mucho más uniformes, habría menos razones para preocuparse sobre el peso de los parámetros raciales, étnicos o sexuales en la educación o el trabajo. Sin embargo, y por supuesto, actualmente no tenemos un método que nos permita divorciar el estatus profesional de la estima social y las recompensas económicas, al menos sin un incremento gigantesco en el control social ... Tal vez, alguna vez alguien descubra la forma en que reducir las desigualdades sociales producidas (especialmente las económicas) entre el inteligente y

el que no lo es, entre el talentoso y el no talentoso, o aún entre el bello y el feo, sin limitar la existencia de oportunidades, productos y servicios, y sin tener que hacer más uso de la coerción, ni tener que limitar la libertad en la elección del trabajo o el estilo de vida.

En la primera parte de este fragmento quizá no sólo incumba a Nagel la desmemoria de lo ya afirmado en 1789 por la *Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano*; los hombres son iguales, pero sin obviar las diferencias que derivan de las virtudes y talentos. La salvedad no era banal. Del pasaje intermedio se infiere un olvido que no le atañe, aunque sí a muchos otros. Manifestarlo así tampoco parece fútil. El párrafo final, nada retórico, es un memorándum sobre qué recordar. ¿Será trivial hacerlo?